



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 2 de agosto de 2023
C-LS N°.003-2023

Licenciado
José Pinzón
E.S.M

Ref. Competencia de los jueces de paz para realizar certificaciones en Procesos de Juicio de Sucesión, Proceso de matrimonio Post Mortem, tramitación de titulación de tierras.

Respetado Licenciado Pinzón:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en virtud de la facultad que tiene este Despacho, a través de la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, de absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, y en esta oportunidad para dar respuesta su nota sin número, sin fecha y recibida en esta secretaría el día 25 de julio de 2023, mediante la cual consulta lo siguiente:

“Concurro ante vuestro dignísimo despacho a fin realizar una consulta en base a la certificación de domicilio, ya que en reiteradas ocasiones los jueces de paz me manifiestan que ellos no son competentes para emitir dicha certificación, y en los diversos juzgados me las han solicitado para diversos procesos como lo son Procesos de Sucesiones, Proceso de matrimonio Post Mortem, entre otros, y es importante indicar que es requisito indispensable dentro de los procesos judiciales, por lo cual solicito muy respetuosamente me aclare dicha duda.

Otra consulta sería en cuanto a los hace constar o certificaciones de posesión que los jueces de paz se niegan a emitir argumentando falta de competencia, esos documentos son indispensables en la tramitación de titulación de tierras ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)”.

En relación al contenido de su nota, es necesario expresar que en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Que aprueba el estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo en general y dicta disposiciones especiales, el ejercicio

José Pinzón
11/8/2023

de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitado a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a la interpretación determinada de la ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso concreto; en este sentido y, en un correcto apego legal a lo dispuesto en nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de Ley, en el caso que nos ocupa no se configura, toda vez que quien promueve la consulta es un particular. Aunado a ello los temas consultados se debe tener en cuenta que los mismos hacen referencia a la actuación de los jueces de paz, respecto a sus decisiones las cuales están inmersas en el ámbito de la jurisdicción especial de la justicia comunitaria de paz, así tenemos que el artículo 2 de la Ley 38 del 2000, establece que: "Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales".

Ahora bien, sin perjuicio de lo arriba expuesto, y en virtud de la misión que mantiene esta Procuraduría por medio del numeral 6, del artículo 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, que nos permite brindar orientación y capacitación legal administrativa a los servidores públicos y al ciudadano en la modalidad de educación informal, procedemos a dar respuesta, no sin antes indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA PROVINCIAL:

La Ley 16 de 17 de junio de 2016, solo contempla la realización una certificación, por parte del juez de paz, que es el Certificado de buena conducta que se debe aportar ante la Dirección de Resolución de Alterna de Conflictos del Ministerio de Gobierno, para la obtención del certificado como mediador o conciliador comunitario y la correspondiente inscripción en el registro de conciliadores y mediadores Comunitarios, establecida en el artículo 71 numeral 7 de la mencionada Ley.

Sin embargo, la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en su artículo 32 numeral 7 señala entre las atribuciones del juez de paz, **ejercer las demás que le sean conferida por otras disposiciones legales y judiciales**, conforme a esta excerta legal existen disposiciones legales que facultan al juez de paz a realizar certificaciones, entre las cuales podemos mencionar Ley 31 de 25 de julio de 2006, "Que regula los registros de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados al estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral", de certificar ciertos hechos en los procesos de inscripción y registro que realiza dicha institución. (Lo subrayado es nuestro)

"Artículo 95. En las inscripciones de nacimientos fuera de la jurisdicción donde ocurrió el nacimiento, le corresponderá al padre o a la madre acreditar su residencia ante el Oficial de Registro Civil o Registrador Auxiliar, mediante una certificación expedida por el Corregidor, alcalde o la respectiva autoridad comarcal".

Por otro lado, el Decreto No. 3 de 11 de febrero de 2008, por el cual se reglamenta la Ley 31 del 25 junio de 2006, que regula el registro civil, modificada y adicionada por la Ley 17 de 22 de mayo de 2007, señala en su artículo 23 lo siguiente:

"Artículo 28. En las inscripciones de panameños nacidos en el extranjero es indispensable que el requisito del domicilio lo certifique el alcalde, corregidor o autoridad indígena de la jurisdicción de residencia del titular, y en el caso de los menores de edad, la referida certificación podrá ser suplida con la del registro electoral de los progenitores que expide la Dirección Nacional o Regional de Organización Electoral."

Igualmente, el Acuerdo N° 7-1 del 15 de febrero de 2022, que aprueba el texto único del Código Electoral y ordena su publicación en la gaceta oficial y en el boletín electoral, en su artículo 31 a la letra dice:

"Artículo 31. Para los efectos de la residencia electoral, tal como lo establece el artículo 4, el elector de la circunscripción donde aparezca registrado en el Padrón Electoral tiene que ser residente habitual de dicha circunscripción, la cual podrá corroborarse

mediante certificación emitida por el juez de paz de donde manifiesta residir.

La certificación tendrá la calidad de declaración jurada, la cual servirá como prueba ante las autoridades correspondientes para proceder con la impugnación del elector y su eliminación del Padrón Electoral con las correspondientes sanciones electorales establecidas en este Código. La certificación que emita el juez de paz será expedida sin costo alguno para el elector y para cualquier ciudadano que solicite una certificación o copia de esta con la finalidad de impugnar el registro que aparezca en el Padrón Electoral”.

El Decreto 29 de 30 de mayo de 2022, que convoca a la Elección General del 5 de mayo de 2024 y aprueba su reglamentación, en su artículo 70 señala:

“Artículo 70. Certificación del juez de paz. La residencia habitual del elector podrá corroborarse mediante certificación emitida por el juez de paz del corregimiento donde aparezca el elector inscrito en el Padrón Electoral Preliminar. Esta certificación deberá expedirse dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que ha sido solicitada, tendrá la calidad de declaración jurada, se expedirá sin costo y servirá como prueba en el proceso de impugnación”.

Resolución No.539 de 22 de noviembre de 2017 por la cual se establecen criterios para el programa techos de esperanza, indica lo siguiente:

“Artículo séptimo: Toda persona o grupo familiar solicitante al Programa de Techos de Esperanza deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1...

2...

3....

8.Original de carta de trabajo o certificación de Corregiduría, en caso de ingreso informal que acredite el ingreso económico de la persona o familia solicitante”.

El Decreto Ejecutivo 325 del 4 de octubre de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018, que indica que para la emisión y entrega de CEPADEM, los sobrevivientes del beneficiario deberán presentar las solicitudes de reconocimiento, a través de

“2. Conviviente en unión de hecho:

- a. Certificado de defunción del beneficiario fallecido;
- b. Resolución judicial que declara la unión de hecho o certificación del corregidor o Juez de paz de la circunscripción donde residía el beneficiario fallecido que comprueba la convivencia por los menos cinco (5) años antes del fallecimiento. Se entiende que al presentar o la resolución de órgano judicial o la certificación del Juez de Paz estas autoridades han debido previamente verificar y pedir los certificados de soltería; ...”

Es importante señalar que de acuerdo al artículo 115 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en todas las disposiciones legales que se mencione la figura de corregidor o juez nocturno de policía deberá entenderse juez de paz.

De acuerdo a las normas transcritas, existen disposiciones legales que le otorgan competencia a los jueces de paz para realizar certificaciones, pero en cuanto a las certificaciones para procesos de juicios de sucesión, observaremos los requisitos establecidos en el artículo 1527 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 1527. Todo el que tenga interés en la herencia de una persona, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, haya sido o no declarada yacente, para lo cual deberá acompañar con su demanda:

1. Prueba de la defunción del causante de la herencia;
2. Certificado del Notario o Notarios del domicilio del causante en la República de Panamá, en que conste que no otorgó testamento ante ellos. No será necesaria la certificación cuando el causante, sin domicilio en Panamá, hubiere muerto en el exterior; y
3. Prueba plena del parentesco en que el demandante funda su derecho.

En caso de que la petición o las pruebas fueron defectuosas o incompletas, el Juez ordenará las correcciones o los documentos a que haya lugar”.

Aunado a ello, el artículo 261 del Código Judicial indica que la competencia se fija por razón del domicilio del finado o donde se hallare la mayor parte de sus bienes.

“Artículo 261: Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las de los artículos anteriores:

1. Es juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión, el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares o en países extranjeros, es juez competente el del lugar en la República donde al tiempo de la muerte se hallare la mayor parte de sus bienes.

2. ...”

Por otra parte, en las sucesiones especiales de menor cuantía en el artículo 1606 señala que “los interesados presentarán verbalmente o por escrito y bajo la gravedad del juramento, solicitud al Juez Municipal del último domicilio del causante, detallando los bienes que éste haya dejado y el valor aproximado que tienen y la fecha de defunción”.

En razón de lo anterior, no observamos en ninguna de las normas que anteceden la solicitud de una certificación de domicilio expedida por un juez de paz, como requisito indispensable para un proceso de sucesión.

En cuanto al matrimonio de Hecho Post Mortem, el artículo 798 del Código de la Familia, a la letra dice:

“Artículo 798. Para comprobar el matrimonio de hecho, el interesado deberá presentar por lo menos tres (3) testigos honorables y vecinos del lugar de domicilio conyugal, lo que se comprobará con certificación de una autoridad competente del lugar. A los testigos deberá constarles personalmente que se han cumplido los requisitos exigidos en la Ley para esta clase de matrimonio”.

De lo anterior se infiere que la autoridad competente debe certificar que los testigos sean honorables y vecinos del lugar de domicilio conyugal.

Adicional al texto legal, la sentencia de 11 de julio de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en el Proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem indica:

“Consecuente con el fallo citado, y comulgado con lo esbozado por el Tribunal Superior en la resolución impugnada, esta Colegiatura considera desacertado el argumento de agravio del apoderado judicial de los recurrentes de exigir, como requisito indispensable para la validez jurídica de las deposiciones, la existencia de una certificación sobre la honorabilidad y vecindad de los testigos expedidos por la autoridad del domicilio conyugal, puesto que avalar dicho requerimiento desconoce, mediante el empleo de formalismo procesales externos, el derecho que tiene toda persona de comprobar, a través del cúmulo de elementos probatorios contenidos en la Ley, el derecho subjetivo que reclama.

Asimismo, esta Superioridad es del criterio que aceptar como válida la disconformidad plateada por los casacionistas, riñe con los principios procesales orientadores de la administración de justicia consagrados en la carta Magna, como lo son los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos, así como también se pugnarían con el objeto o finalidad constitucional del proceso que es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, máximas contenidas en el artículo 215 de nuestra Constitución Política.

Del escrutinio jurídico de las declaraciones que se estiman erróneamente apreciadas, así como de los otros medios de pruebas arribados al expediente, se aprecia con claridad que la parte actora acreditó los presupuesto requeridos por nuestro ordenamiento jurídico para que se declare el matrimonio de hecho post mortem, deprecado judicialmente”.

En cuenta a su segunda interrogante, sobre las certificaciones de posesión solicitadas en la tramitación de titulación de tierras ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), ya la Procuraduría de la Administración se pronunció sobre ese tema a través de la Secretaría provincial de Veraguas, mediante la consulta C-VE-003-22, fechada el 3 de octubre de 2022, de la cual adjunto copia, al igual adjunto copia de la consulta C-SAM-010-2022, fechada 29 de marzo de 2022, sobre competencia de los jueces de paz para emitir certificaciones.

Para concluir, los jueces de paz podrán certificar aquellos documentos, hechos u actos que se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 833 del Código Administrativo y en los casos que la ley los faculta.

De esta manera damos respuesta a sus interrogantes, reiterándole que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,

Licda. Marlenis Vásquez Cardoze.
Jefa de la Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de La Administración

